

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1498

21 DE ABRIL DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón* y *Cruz Soto*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de
Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para crear la "Ley de Equidad de Acceso a Personas con Impedimentos Auditivos" en la cual se ordena a los centros comerciales en Puerto Rico que generen ingresos netos en ventas de sobre tres (3) millones (\$3,000,000.00) de dólares anuales, así como en las bibliotecas municipales y estatales y en las bibliotecas de las instituciones universitarias públicas y privadas de Puerto Rico; así como toda agencia, departamento, instrumentalidad, municipio, corporación pública, cuarteles y comandancias estatales de la Policía de Puerto Rico y regiones judiciales de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico, que tengan acceso a Internet inalámbrico "wireless", a garantizar la existencia de un sistema de servicio y/o equipo tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o "Video Relay Service", que permita a las personas con impedimentos auditivos y/o sordos/as parciales, comunicarse efectivamente con empleados y propietarios permitiéndoles así realizar sus compras y/o cualquier otra gestión pertinente y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el último censo realizado en el año 2000, se estima que en Puerto Rico existen, aproximadamente, ciento cincuenta mil (150,000) personas con impedimentos

auditivos; población que se plantea no es bien servida en distintas instancias, al existir una cantidad limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

En la actualidad, existe una actitud de mayor entendimiento, cooperación y respeto por parte de la sociedad puertorriqueña, en lo referente a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas con impedimentos. Tal despertar en nuestra conciencia social ha resultado, a su vez, en la radicación de legislación que fomenta el desarrollo máximo de dichas personas para que éstas puedan disfrutar de una vida más productiva y gozar de las mismas oportunidades que los demás. Reconocemos que es política pública de todo gobierno fomentar y lograr que los centros comerciales del país provean servicios de calidad y excelencia a los consumidores, máxime cuando se trata de personas con impedimentos.

Para el logro de este propósito, resulta imperativo y compulsorio evaluar, planificar, desarrollar y garantizar la provisión de servicios y equipo a personas con impedimentos para que puedan ejecutar actividades cotidianas y propias sin obstáculos o controversia alguna; asimismo, mejorar su calidad de vida de forma independiente.

Es preciso destacar que en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, se expresa:

“En la actualidad existe una actitud de mayor entendimiento, cooperación y respeto, por parte de la sociedad puertorriqueña, en lo referente a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas con impedimentos. Tal despertar en nuestra conciencia social ha resultado, a su vez, en la aprobación de legislación que fomenta el desarrollo máximo de esta comunidad para que estas puedan disfrutar de una vida más productiva y gozar de las mismas oportunidades que los demás.”

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa actúe proactivamente a favor de las personas con impedimentos auditivos para que esta población numerosa de puertorriqueños y puertorriqueñas sea parte integral de nuestra sociedad y tenga una vida cotidiana que permite el disfrute y en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Equidad de
- 2 Acceso a Personas con Impedimentos Auditivos”

1 Artículo 2.-Se ordena a todos los centros comerciales en Puerto Rico que generen
2 ingresos netos en ventas sobre tres (3) millones (\$3,000,000.00) de dólares anuales a que
3 garanticen la existencia de un (1) sistema de servicio y/o equipo tecnológico de video
4 remoto de interpretación de lenguaje de señas que permita a las personas con
5 impedimentos auditivos y/o sordos/as parciales, comunicarse efectivamente con
6 empleados, administradores, policías y propietarios, permitiéndoles así realizar sus
7 compras y/o llevar a cabo toda gestión y recibir todo servicio pertinente.

8 Artículo 3.-Se ordena a las bibliotecas municipales y estatales y en las bibliotecas
9 de las instituciones universitarias públicas y privadas de Puerto Rico; así como toda
10 agencia, departamento, instrumentalidad, municipio o corporación pública del
11 Gobierno de Puerto Rico que tenga acceso a Internet inalámbrico “wireless”, a que
12 garanticen la existencia de un sistema de servicio y/o equipo tecnológico de video remoto
13 de interpretación de lenguaje de señas, o “Video Relay Service”, que permita a las
14 personas con impedimentos auditivos y/o sordos/as parciales, comunicarse
15 efectivamente con empleados permitiéndoles así llevar a cabo toda gestión y recibir todo
16 servicio pertinente.

17 Artículo 4.-Los centros comerciales, las bibliotecas municipales y estatales, las
18 bibliotecas de las instituciones universitarias públicas y privadas de Puerto Rico,
19 vendrán obligados a costear la adquisición e instalación del servicio y/o equipo
20 tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o “Video Relay
21 Service”, y se le faculta a recibir fondos federales para la adquisición e instalación del
22 equipo tecnológico existente.

1 Artículo 5.-Los centros comerciales, las bibliotecas municipales y estatales, las
2 bibliotecas de las instituciones universitarias públicas y privadas de Puerto Rico; así
3 como toda agencia, departamento, instrumentalidad, municipio o corporación pública
4 del Gobierno de Puerto Rico que tenga acceso a Internet inalámbrico “wireless”, podrán
5 bloquear el acceso al público en general del sistema de Internet inalámbrico, pero
6 estarán obligados a proveer los códigos necesarios para que las personas con
7 impedimentos auditivos puedan acceder al mismo.

8 Artículo 6.-Los cuarteles y las comandancias estatales de la Policía de Puerto Rico
9 estarán obligados a costear la adquisición e instalación del servicio y/o equipo
10 tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o “Video Relay
11 Service”, para que permita a las personas con impedimentos auditivos comunicarse
12 efectivamente con los oficiales del orden público.

13 Artículo 7.-La Oficina de Administración de Tribunales de la Rama Judicial de
14 Puerto Rico, vendrá obligada a costear la adquisición e instalación del servicio y/o
15 equipo tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o “Video
16 Relay Service”, para cada región judicial, cual será accesible para todos los jueces, fiscales,
17 abogados privados, abogados de la Sociedad para la Asistencial Legal y Servicios Legales,
18 así como cualquier otro persona necesaria que así estime el o la Juez Administrador(a) de la
19 Región Judicial.

20 Artículo 8.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos tendrá
21 la facultad, según lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de de 1985 según
22 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con

1 Impedimentos; "de imponerle multas administrativas de mil (\$1,000.00) dólares diarios
2 a todo centro comercial que no cumpla con las disposiciones de esta ley.

3 Artículo 9.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos tendrá
4 las siguientes facultades para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley:

5 (a) Tendrá facultad para enviar inspectores a centros comerciales en
6 visitas sorpresas a distintos centros comerciales para verificar que
7 los mismos cumplan con lo dispuesto en esta ley.

8 (b) Podrá ofrecer orientación sobre cómo obtener fondos federales y
9 orientar a los centros comerciales, las bibliotecas de las instituciones
10 universitarias públicas y privadas de Puerto Rico; así como toda
11 agencia, departamento, instrumentalidad, municipio o corporación
12 pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el equipo tecnológico ya
13 existente y requerido.

14 Artículo 10.-El Procurador de las Personas con Impedimentos le presentará a la
15 Asamblea Legislativa un informe cada seis (6) meses a partir de la aprobación de esta
16 medida sobre los centros comerciales y como han cumplido con lo dispuesto en esta ley,
17 las multas administrativas impuestas, el equipo electrónico alquilado y/o comprado,
18 entre otros fines.

19 Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su
20 aprobación.